

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPÚ

PROCESO ROL N° 397-2014

MAIPÚ, cuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS: Que de fojas 1 a 3, consta denuncia infraccional particular, que da cuenta de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores Ley N° 19.496, interpuesta por **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, hecho ocurrido el 28 de diciembre de 2013 e ingresada a este Tribunal con fecha 17 de enero de 2014, en que las partes son:

LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ, cédula de identidad N° 17.283.568-6, 23 años de edad, soltero, empleado, domiciliado en Pasaje Lemuy N° 5887, Villa Robert Kennedy, comuna de Estación Central.

CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, domiciliados en Avenida Kennedy N° 5413, comuna de Las Condes. Representados judicialmente por **DANIELA GONZALEZ DELPIANO** abogados, a fojas 23 a 26, y **KARINA ANDREA ACEVEDO ALARCÓN**, a fojas 40 y 54, domiciliadas en Avenida Raúl Labbé N° 12613, oficina 424, comuna de Lo Barnechea.

1.-Que de fojas 1 a 3, consta denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, domiciliados en Avenida Kennedy N° 5413, comuna de Las Condes, por una cuantía de \$700.000.- más reajuste, intereses y costas, por concepto de daño emergente y daño moral. Presentación que señala según versión de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6: "Que con fecha 28 de noviembre de 2013, entre las 17:00 y las 19:00 horas, encontrándome trabajando y luego actuando como consumidor en el Mall Arauco Maipú, fue sustraída desde el estacionamiento de dicho centro comercial, mi moto marca Takasaki,



195
Auto
accidente
Auto

modelo TK125T15...PPU OE-658, año 2014. Recinto perteneciente a la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, quien no se ha hecho responsable de reparar el daño moral y material causado, ni ha entregado los videos de ese día”.

2.- Que a fojas 4 y 5, consta copia simple de parte policial N° 11947 de la 25ª Comisaría de Maipú, que señala según versión de la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6: “hoy a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que dejé estacionada mi motocicleta marca Takasaki, modelo TK125T15, PPU OE-658, año 2014, color rojo, en los estacionamientos del Mall Arauco Maipú, ubicados en Avenida Américo Vespucio N° 399, comuna de Maipú, al regresar a buscarla...me pude percatar que individuos desconocidos la habían sustraído, para luego huir en dirección desconocida”.

3.- Que a fojas 6, consta copia simple de boleta electrónica N° 61147866, emitida por Empresas La Polar S.A., RUT N° 96.874.030-K, por un monto de \$26.980.-, de fecha 28 de Diciembre de 2013.

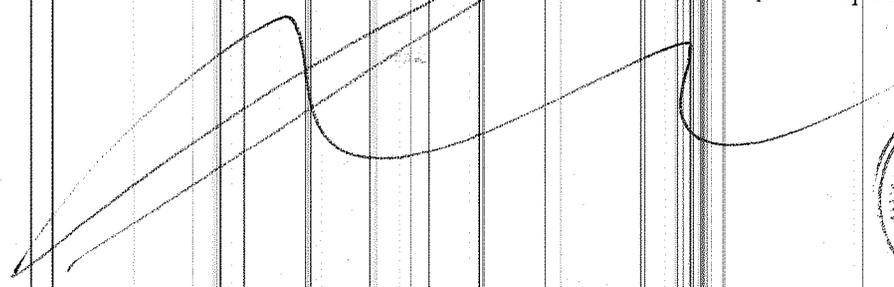
4.- Que a fojas 7, consta certificado de inscripción de la motocicleta PPU OE-658, propietario **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, emitido el 15 de enero de 2014.

5.- Que a fojas 8, consta copia simple de factura N° 1539575, emitida por Comercial Eccsa S.A., RUT N° 83.382.700-6, correspondiente a la compra de la motocicleta PPU OE-658, adquirida por la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6.

6.- Que a fojas 10, consta carta redactada por Sandra Arias, Jefe Servicio al Cliente, Constructora y Administradora Uno S.A., de fecha 03 de enero de 2014, dirigida a la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-

7.- Que a fojas 12, consta fotografía simple de una motocicleta modelo Takasaki.

8.- Que a fojas 19, consta declaración indagatoria de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, quien expone: “Vengo en ratificar la denuncia de fojas 1 a 3 de autos. Ese día me presenté a trabajar a la empresa La Polar, ubicada en Avenida Américo Vespucio N° 399. Dejé estacionada mi moto PPU OE-658...en los estacionamientos ubicados fuera del establecimiento La Polar....a las 10:45 horas y al regresar a las 18:30 horas, me percaté que mi moto no se encontraba, consulté a los guardias de mi empresa, quienes me señalaron que no habían visto nada; por ello pregunté a los guardias de seguridad privada del Mall y ellos me indicaron que tampoco



deletado
no es
500

habían visto nada. Iniciaron la búsqueda de mi moto a través de las cámaras de seguridad y me señalaron que la habían robado. Fui a Carabineros de la 25ª Comisaría de Maipú y dejé la correspondiente denuncia, quienes me citaron a la Fiscalía por el robo de mi motocicleta”.

9.- Que a fojas 21, consta respuesta oficio en el que se acompaña CD, que contiene videos de los hechos ocurridos el día 28 de diciembre del año 2013, dirigido a este Tribunal por la parte denunciada y demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, a través de su representante judicial.

10.- Que a fojas 23 a 26, consta escritura pública mandato judicial conferido por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K. Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, a la abogada **DANIELA GONZALEZ DELPIANO**.

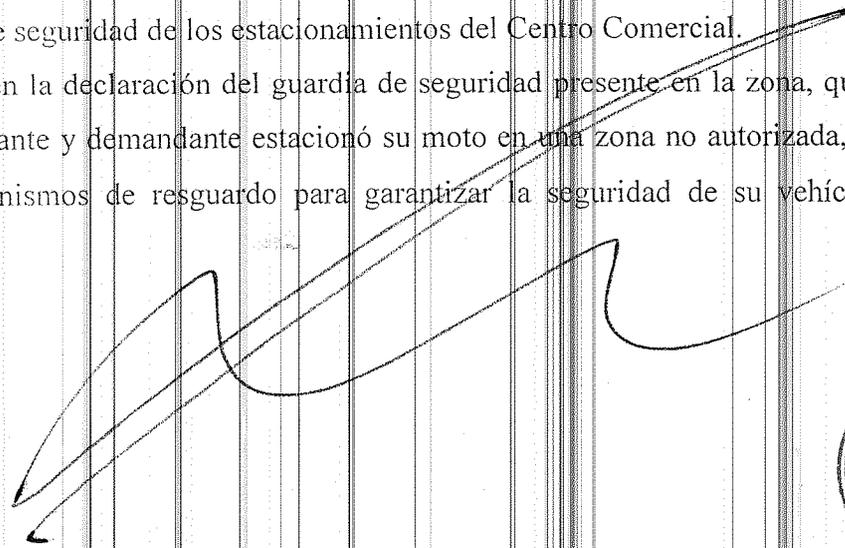
11.- Que a fojas 27 a 38, consta copia simple de escritura protocolizada de acta de sesión extraordinaria de directorio de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K. Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7.

12.- Que a fojas 40, consta delegación de poder de la abogada **DANIELA GONZALEZ DELPIANO**, en representación judicial de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, en la abogada **KARINA ANDREA ACEVEDO ALARCÓN**.

13.- Que a fojas 50 y 51, consta declaración indagatoria de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, a través de su representante judicial **DANIELA GONZALEZ DELPIANO**, quien expone: “...he recibido los antecedentes sobre supuesto robo de una motocicleta ocurrido el día 28 de diciembre del año 2013, en los estacionamientos de La Polar, sector 1 del Centro Comercial.

Mi representada a través del Servicio al Cliente realizó una revisión de antecedentes de los hechos y no se encontró ningún indicio que nos hiciera presumir haber incurrido en una falta en las medidas de seguridad de los estacionamientos del Centro Comercial.

Lo señalado se basa en la declaración del guardia de seguridad presente en la zona, quien señala que el denunciante y demandante estacionó su moto en una zona no autorizada, sin tomar mayores mecanismos de resguardo para garantizar la seguridad de su vehículo,



197
Cecilia
Moraes
Siete

exponiéndose por tanto, innecesariamente a riesgos. Mi representada ha invertido sumas millonarias en infraestructura en los estacionamientos del centro comercial, a fin de resguardar los bienes de nuestros clientes, es así como se habilitó un estacionamiento especial para motos, ya que por las características de esos vehículos, resultan ser bienes extremadamente vulnerables a la delincuencia.

En atención a todo lo señalado, esta parte considera que no existió falta en la prestación el servicio de seguridad, sino que ha sido el actor, quien ha realizado un inadecuado uso del servicio de estacionamiento, no existiendo ninguna posibilidad para mi representada de haber podido detectar en forma previa la ocurrencia del posible ilícito. A mayor abundamiento pareciera que estamos frente a una falta incurrida por el actor al haber dejado su moto en un estacionamiento no habilitado para ello, y sin haber utilizado algún tipo de ganchúa u otro tipo de llaves que hubiera necesariamente llevado más tiempo a los delincuentes para sustraerla especie y así haberse activado el sistema de seguridad del centro comercial...

Una vez ocurrido los hechos el denunciante se acercó a un guardia que se encontraba en la zona donde supuestamente ocurrieron los hechos, activándose el procedimiento de seguridad del centro comercial, el cual consiste en hacer una búsqueda del vehículo sustraído, llamar a Carabineros y revisar las cámaras de seguridad. En estas últimas no se aprecia la ocurrencia de ningún ilícito que pudiese haber sido detectada por mi representada, sino que únicamente un individuo que tranquilamente traslada una moto, acompañado de otro sujeto, e incluso llevaban un casco”.

14.- Que a fojas 53, consta que la parte denunciada y demanda civil de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, se encuentra validamente notificada de las acciones interpuestas en su contra.

15.- Que a fojas 56 a 72, consta escrito de contestación de querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, evacuado por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, a través de su representante judicial Daniela González Delpiano, quien señala: “...el actor se estaciona en un área no autorizada para el estacionamiento de motos...”.

“De la revisión de las imágenes...no se aprecia nada extraño, sino que dos sujetos trasladan con toda tranquilidad una moto por los estacionamientos del centro comercial, no quedando claro que haya existido un robo por la rapidez con que fue sustraída. Lo anterior deja de



198
acevedo
novillo
scho

manifiesto que el actor no disponía de ningún mecanismo de seguridad como alarma o ganzúa, que hubiese podido alertar al personal de mi representada a fin de haber podido repeler el ilícito.

En atención a lo anterior, no existe ningún antecedente que deje en evidencia un actuar negligente o culposo por parte de mi representada en la prestación del servicio de estacionamiento que derive en responsabilidad infraccional y/o civil...".

16.- Que a fojas 174 a 181, consta celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, por sí; y de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada en audiencia por **DANIELA GONZÁLEZ DELPIANO** y **KARINA ANDREA ACEVEDO ALARCÓN**.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, atendido que las partes controvierten los hechos.

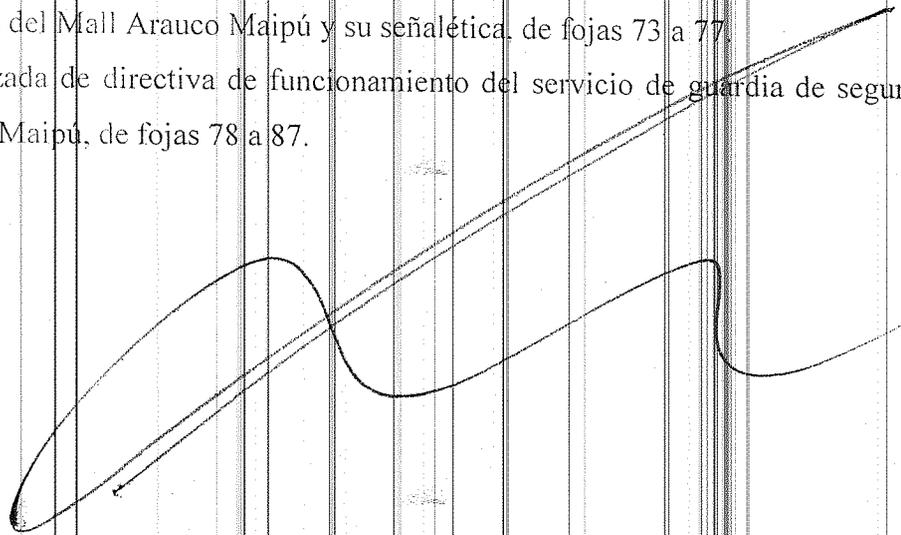
La parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, ratifica declaración indagatoria, querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en autos.

La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a través de su apoderado **DANIELA GONZÁLEZ DELPIANO**, contesta por escrito querrela y demanda civil de autos en contra de su representada, la que se tiene por parte integrante de esta audiencia.

PRUEBA DOCUMENTAL: La parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, ratifica y acompaña bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de procedimiento Civil, documentos que rolan de fojas 4 a 12 de autos.

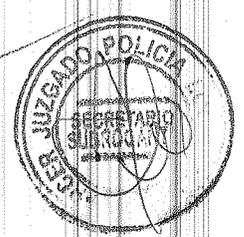
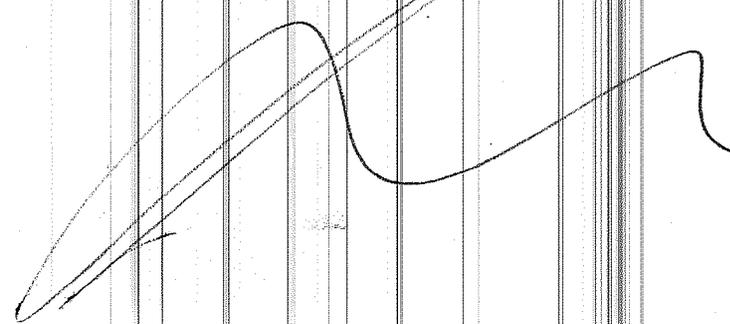
La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a través de su apoderado **KARINA ANDREA ACEVEDO ALARCÓN**, acompaña bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de procedimiento Civil, los siguientes documentos:

- 1.- Sentencia dictada en causa Rol n° 1213-2010, por la Cuarta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de julio de 2010, de fojas 47 a 49.
- 2.- Set de 06 fotografías simples del estacionamiento destinado a motocicletas en estacionamientos del Mall Arauco Maipú y su señalética, de fojas 73 a 77.
- 3.- Copia autorizada de directiva de funcionamiento del servicio de guardia de seguridad del Mall Arauco Maipú, de fojas 78 a 87.



109
cuya
novena
veinte

- 4.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 2672-2011, por la Quinta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 05 de noviembre de 2012, de fojas 88 y 89.
- 5.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 1016-2013, por la Duodécima sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09 de octubre de 2013, de fojas 90 y 91.
- 6.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 272-2013, por la Primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21 de agosto de 2013, de fojas 93 a 96.
- 7.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 1013-2013, por la Duodécima sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 17 de octubre de 2013, de fojas 98 a 101.
- 8.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 330-2013, por la Cuarta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07 de mayo de 2014, de fojas 102 y 103.
- 9.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 407-2010, por la Octava sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 14 de abril de 2010, de fojas 104 y 105.
- 10.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 6897-2009, por el Primer Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 16 de diciembre de 2010, de fojas 106 a 118.
- 11.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 1900-2011, por la Tercera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 03 de abril de 2012, de fojas 119 a 121.
- 12.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 782-2012, por el Primer Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 24 de junio de 2013, de fojas 122 a 134.
- 13.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 8633-2012, por el Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 28 de junio de 2013, de fojas 135 a 149.
- 14.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 1704-2013, por la Cuarta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11 de diciembre de 2013, de fojas 150.
- 15.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 3303-2012, por el Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 07 de junio de 2013, de fojas 151 a 172.
- 16.- Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 1701-2013, por la Cuarta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11 de diciembre de 2013, de fojas 173.



decurto

PRUEBA TESTIMONIAL: Por La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, debidamente juramentado declara en calidad de testigo Christian Patricio Ruiz Urtubia, cédula de identidad N° 14.257.532-9, quien señala: "Trabajo en el Mall Arauco Maipú, para la empresa NPS, hace dos años, me pidió que viniera a declarar mi jefe".

"Ese día, me encontraba trabajando en el pasillo del Mall Arauco Maipú, por radio nos informaron que habían sustraído una moto en el sector 1, frente a la tienda La Polar. Sólo escuche lo sucedido, no fui al estacionamiento a ver lo ocurrido.

El área en la que fue sustraída la motocicleta no corresponde a un sector habilitado para estacionamiento.

En el Mall existe estacionamiento para motocicletas.

El Mall posee como medidas de seguridad en el estacionamiento para motocicletas un guardia, quien ronda el sector. Y existen cámaras de seguridad.

El área destinada a estacionamiento de motocicletas se encuentra señalizada.

El Mall tiene procedimiento de seguridad en caso de robos, consistente en preguntar las características de los sujetos y hacia donde se fueron.

Entre mis funciones se comprende el tratar de repeler o evitar la comisión de ilícitos, y en caso de ocurrir, tratar de frustrarlos.

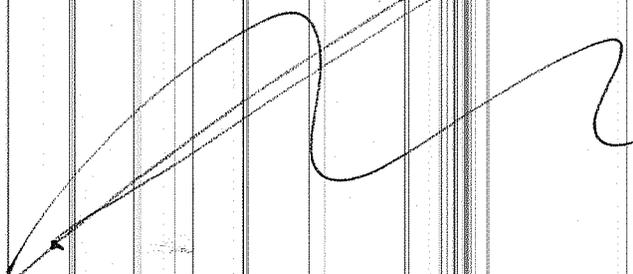
Denunciado un ilícito los supervisores de seguridad llaman a Carabineros.

En mis funciones se incluye el auxiliar a los clientes...que realizan denuncias de cualquier tipo, sea por robo o accidente".

PETICIONES CONCRETAS: La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a través de su apoderado **Daniela González Delpiano**, solicita se cite a absolver peticiones a la parte denunciante y demandante de autos.

17.- Que a fojas 182, consta CD acompañado por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a través de su apoderado **Daniela González Delpiano**.

18.- Que a fojas 183, consta diligencia de exhibición de videos contenidos en CD de fojas 182, con la asistencia de la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, por sí; y de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada por **KARINA ANDREA ACEVEDO ALARCÓN**; Documento que, conforme a certificación de la Señora Secretaria Subrogante del Tribunal, da cuenta de: "Que revisado el CD acompañado en autos, documento que consta de 6 archivos de video, se puede apreciar el robo de una



201
documento
1110

motocicleta desde los estacionamientos subterráneos del Centro Comercial Arauco Maipú. La parte de Leandro Germán Torres Rodríguez reconoce que la motocicleta que aparece en el video corresponde a su motocicleta PPU OE-658. Apreciándose con claridad que la motocicleta es llevada sin encenderla, por un joven, quien se la lleva caminando, pasando por todos los estacionamientos sin ser fiscalizado por ningún guardia de seguridad. Se observa durante toda la secuencia de videos que el joven que lleva la motocicleta es acompañado por otro sujeto, quien va metros más delante. La motocicleta es sacada del estacionamiento subterráneo caminando, pasando la plataforma que sale hacia la superficie, sin ser revisado en ningún momento”.

19.- Que a fojas 184 a 186, consta escrito de objeción y observación de documentos presentado por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada por **KARINA ANDREA ACEVEDO ALARCÓN**.

20.- Que a fojas 190 a 191, consta audiencia de absolucón de posiciones de la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, quien expresa: “Es efectivo que yo me presenté al Arauco Maipú y me estacioné en un lugar no permitido. Al bajar a los estacionamientos subterráneos no existe ningún lugar que especifique que es para motos.

No es efectivo que estacioné en un lugar donde transitan peatones.

No existe ningún cartel o publicidad que señale que hay estacionamiento de motos. Luego me enteré que si existía un lugar para estacionar motos, al lado del bicicletero.

No es efectivo que ocupaba de forma diaria el servicio de estacionamientos del centro comercial Arauco Maipú. Hacía uso ocasional, ya que no iba todos los días a trabajar en mi motocicleta.

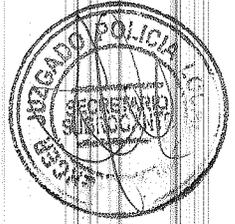
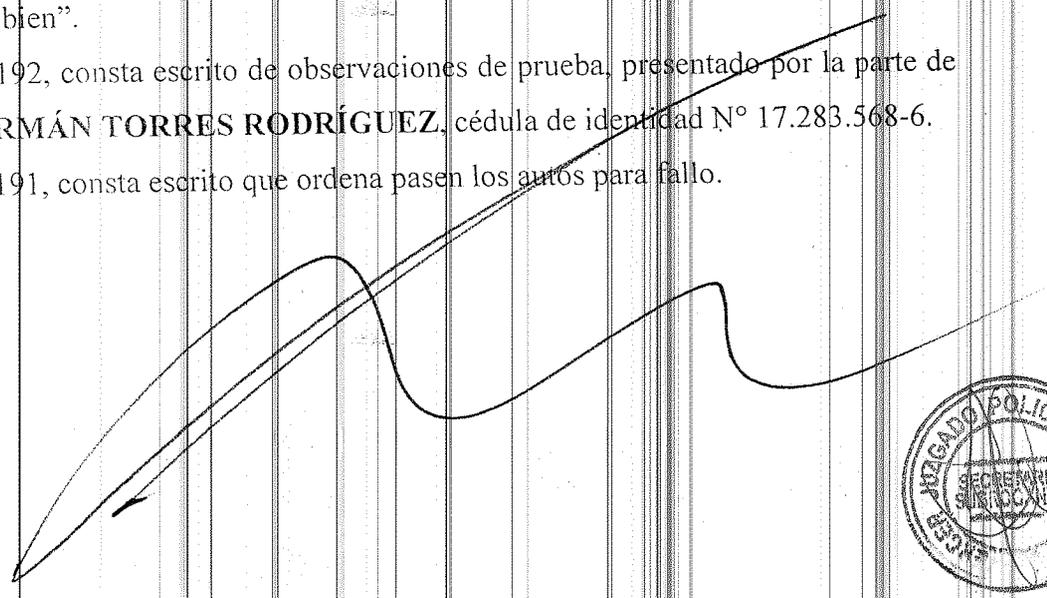
Es efectivo, no use ninguna medida de seguridad. Como yo conocía, existen guardias que hacen rondas y cuidan los vehículos. **Sólo usé traba volante.**

Sólo una vez pasado 20 minutos el personal de seguridad me prestó ayuda y usaron todas las herramientas para buscar mi vehículo. Primero llegaron guardias en bicicleta. Todos fueron muy amables.

Es efectivo, yo estacioné al costado de la mampara de vidrio de la tienda La Polar, en el nivel menos uno, porque me quedaba más cerca de mi lugar de trabajo y así podía tener más visión de mi bien”.

21.- Que a fojas 192, consta escrito de observaciones de prueba, presentado por la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6.

22.- Que a fojas 191, consta escrito que ordena pasen los autos para fallo.



debeido
don

Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que los hechos consignados en el N° 1 de la parte expositiva, respecto de la ocurrencia de los hechos no han sido controvertidos por lo que se establecen.

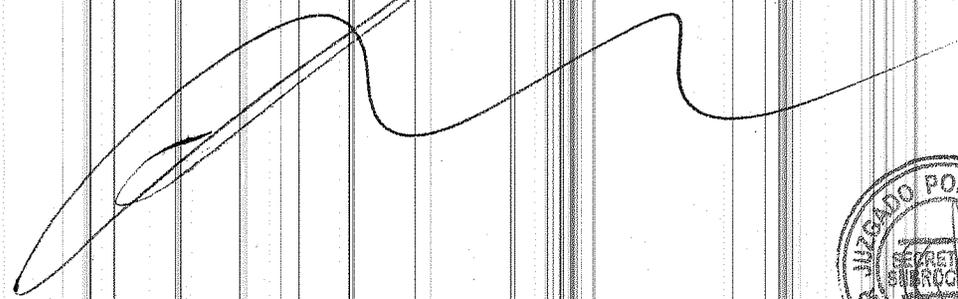
SEGUNDO: Que los hechos controvertidos consisten en determinar:

1° HECHO CONTROVERTIDO: si efectivamente la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, deja estacionado su motocicleta PPU OE-658, en las dependencias Mall Arauco Maipú, con fecha 28 de diciembre de 2013, ingresa al centro comercial, y al regresar a dicho estacionamiento horas más tarde, se percata de que su vehículo no se encuentra, procediendo a dar cuenta de ello y a realizar la respectiva denuncia ante Carabineros.

2° HECHO CONTROVERTIDO: Si efectivamente existe relación proveedor consumidor en los términos que establece el artículo 1 de la Ley 19.496, entre la parte denunciante de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6 y la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, y si esta relación abarca como prestación inherente el servicio de estacionamiento, que brinda esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios.

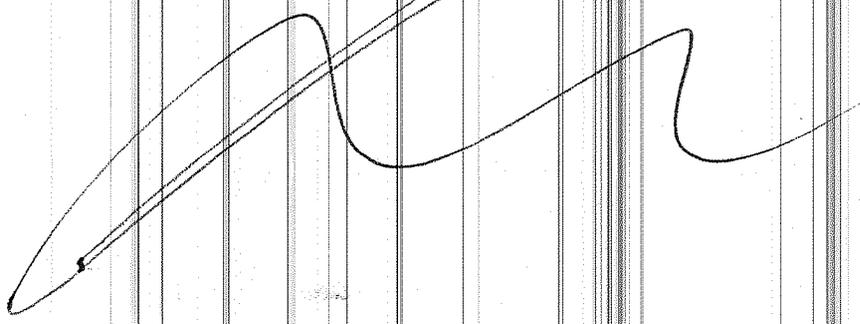
3° HECHO CONTROVERTIDO: De existir relación de proveedor consumidor entre las partes, es necesario determinar si la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, resguarda el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte denunciante.

TERCERO: Que atendido el mérito de autos, la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes, copia simple de parte policial N° 11947 de la 25ª Comisaría de Maipú, de fojas 4 y 5, copia simple de boleta electrónica N° 61147866, emitida por Empresas La Polar S.A., RUT N° 96.874.030-K, por un monto de \$26.980.-, de fecha 28 de diciembre de 2013 de fojas 6, certificado de inscripción de la motocicleta PPU OE-658, de fojas 7, copia simple de factura N° 1539575, de fojas 8, carta de fojas 10, fotografía simple de una motocicleta modelo Takasaki de fojas 12, declaración indagatoria de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, de fojas 19, declaración indagatoria de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA**



203
dewho
ces

UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, de fojas 50 y 51, contestación de querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, evacuado por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, de fojas 56 a 72. Sentencia dictada en causa Rol n° 1213-2010, por la Cuarta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de julio de 2010, de fojas 47 a 49. Set de 06 fotografías simples del estacionamiento destinado a motocicletas en estacionamientos del Mall Arauco Maipú y su señalética, de fojas 73 a 77, Copia autorizada de directiva de funcionamiento del servicio de guardia de seguridad del Mall Arauco Maipú, de fojas 78 a 87, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 2672-2011, por la Quinta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 05 de noviembre de 2012, de fojas 88 y 89, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 1016-2013, por la Duodécima sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09 de octubre de 2013, de fojas 90 y 91, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 272-2013, por la Primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21 de agosto de 2013, de fojas 93 a 96, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 1013-2013, por la Duodécima sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 17 de octubre de 2013, de fojas 98 a 101, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 330-2013, por la Cuarta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07 de mayo de 2014, de fojas 102 y 103, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 407-2010, por la Octava sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 14 de abril de 2010, de fojas 104 y 105, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 6897-2009, por el Primer Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 16 de diciembre de 2010, de fojas 106 a 118, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 1900-2011, por la Tercera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 03 de abril de 2012, de fojas 119 a 121, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 782-2012, por el Primer Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 24 de junio de 2013, de fojas 122 a 134, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 8633-2012, por el Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 28 de junio de 2013, de fojas 135 a 149, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 1704-2013, por la Cuarta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11 de diciembre de 2013, de fojas 150, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 3303-2012, por el Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 07 de junio de 2013, de fojas 151 a 172, Copia simple de Sentencia dictada en causa Rol n° 1701-2013, por la Cuarta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11 de diciembre de 2013, de fojas 173. CD de fojas 182, diligencia de

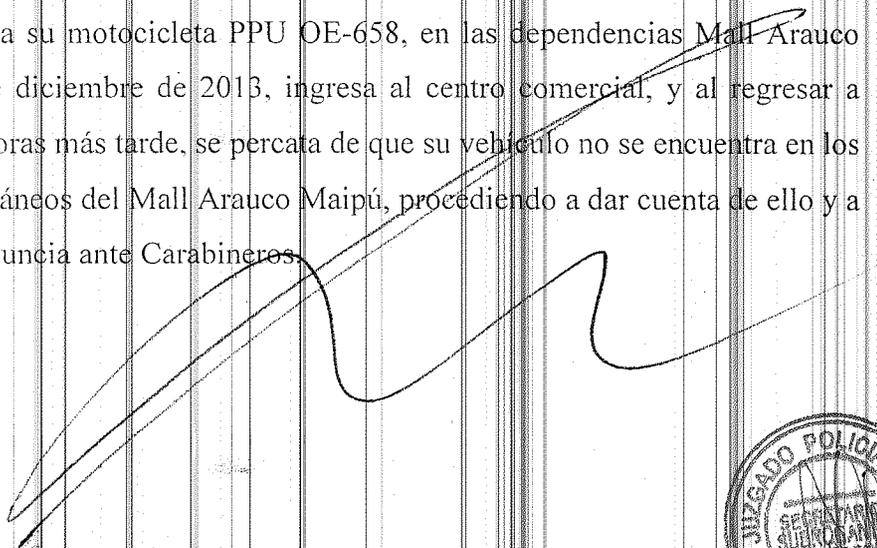


204
deute
actu

exhibición de videos de fojas 183, audiencia de absolucón de posiciones de la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, de fojas 190 a 191. Que los hechos denunciados consisten en infracción a la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se resuelve:

1.- **QUE RESPECTO DEL PRIMER HECHO CONTROVERTIDO**, esto es, si efectivamente la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, deja estacionada su motocicleta PPU OE-658, en las dependencias Mall Arauco Maipú, con fecha 28 de diciembre de 2013, ingresa al centro comercial, y al regresar a dicho estacionamiento horas más tarde, se percata de que su motocicleta PPU OE-658 no se encuentra, procediendo a dar cuenta de ello y a realizar la respectiva denuncia ante Carabineros.

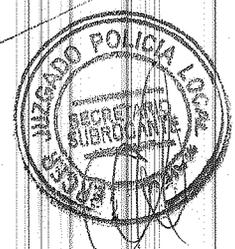
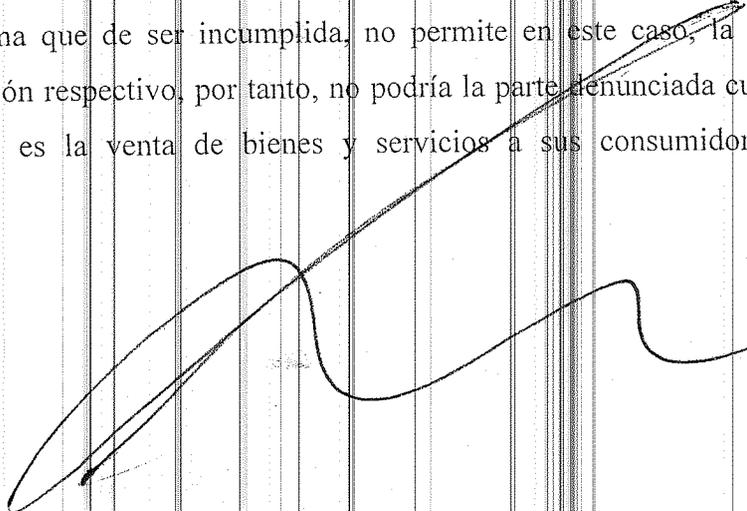
Que ha quedado acreditado en autos que la parte denunciante y demandante de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, propietario del vehículo PPU OE-658, era el conductor de la motocicleta el día de los hechos y que efectivamente lo dejó estacionado en los estacionamiento del Mall Arauco Maipú. Que al regresar al vehículo PPU OE-658, se percata que la motocicleta no se encuentra en el lugar en que la dejó estacionada y denuncia el presunto robo del vehículo ante la 25ª Comisaría de Carabineros de Maipú, según consta en denuncia infraccional de fojas 4 y 5 de autos, declaración en calidad de testigo Christian Patricio Ruiz Urtubía, cédula de identidad N° 14.257.532-9, de fojas 177 a 180, CD de fojas 182, documento acompañado en autos por la propia parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, y en audiencia de exhibición de videos de fojas 183; hecho así establecido, que no ha sido controvertido por la parte denunciada y demandada, según consta en declaración indagatoria de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, de fojas 50 y 51, y en contestación de querrela infraccional, evacuado por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, de fojas 56 a 72. Por lo que se determina, que efectivamente la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, quien deja estacionada su motocicleta PPU OE-658, en las dependencias Mall Arauco Maipú, con fecha 28 de diciembre de 2013, ingresa al centro comercial, y al regresar a dicho estacionamiento horas más tarde, se percata de que su vehículo no se encuentra en los estacionamientos subterráneos del Mall Arauco Maipú, procediendo a dar cuenta de ello y a realizar la respectiva denuncia ante Carabineros.



2013
docto
culta

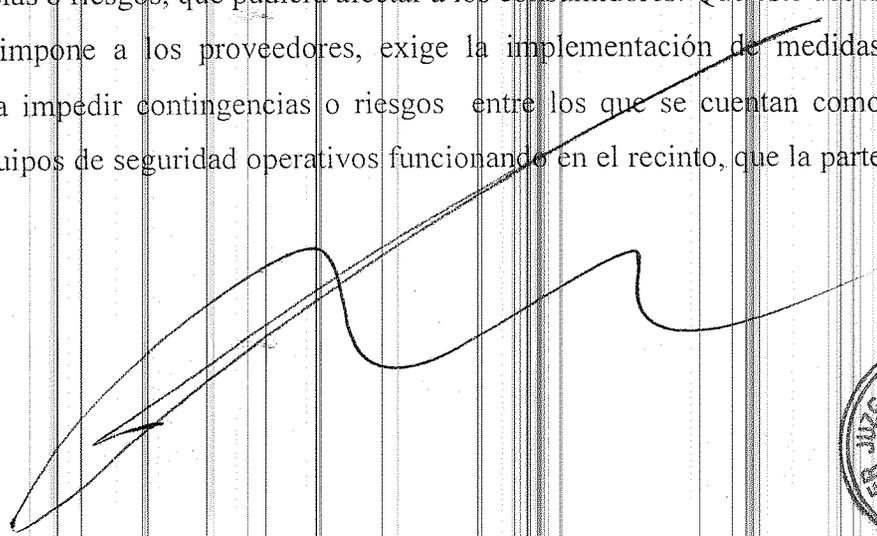
2.-**QUE RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO CONTROVERTIDO**, esto es, si efectivamente existe relación proveedor consumidor, entre la parte denunciante de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6 y la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, y si esta relación abarca como prestación inherente el servicio de estacionamiento, que brinda esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios. Que en este punto la parte denunciante de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, prueba en autos que el día de los hechos efectuó acto de consumo al interior del Mall Arauco Maipú, el cual le presta un servicio de estacionamiento y que se encuentra ubicado al interior del recinto de dicho centro comercial, según consta en copia simple de boleta electrónica N° 61147866, emitida por Empresas La Polar S.A., RUT N° 96.874.030-K, por un monto de \$26.980.-, de fecha 28 de diciembre de 2013 de fojas 6 de autos.

Con todo, y en atención a que en el presente caso, se configura y establece la relación consumidor proveedor, y siendo el servicio de estacionamiento inherente al servicio prestado, formando así parte integral del servicio final, cual es la venta de bienes y servicios, por tanto, se ha de tener presente que tal prestación se encuentra sujeta en su totalidad a los mismos derechos y deberes en la prestación de servicios, como prestación única e indivisible y no como cuestión accesorio o divisible al servicio final. Atendido además, que es la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la que establece en el capítulo IV, bajo el epígrafe De Los Estacionamientos, Accesos y Salidas Vehiculares, en especial en su artículo 2.4.1, la obligación relativa a que toda edificación que se construya, esté dotada de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de edificación territorial publicado mediante Decreto Alcaldicio N° 6383 del 5 de Noviembre de 2004, lo cual acredita que la habilitación de estacionamiento por parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, no obedece a una voluntad propia o a efectos de prestar un mejor servicio a los usuarios, sino que obedece a estrictas normas de urbanismo y construcción, que regulan estas materias, norma que de ser incumplida, no permite en este caso, la obtención de permiso de edificación respectivo, por tanto, no podría la parte denunciada cumplir con su objetivo final, cual es la venta de bienes y servicios a sus consumidores. Una vez



2do
Acuerdo
5er

autorizado la parte denunciada y demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, para la edificación de la obra, por parte de la municipalidad respectiva, el recinto destinado a los estacionamientos, si bien es de propiedad privada, es de servicio público, cuya función es permitir a los consumidores de bienes y servicios finales, el acceder a sus dependencias, por tanto es un hecho indubitable, que el carecer la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, de un servicio de estacionamiento, esto sólo trasunta en una inaccesibilidad al servicio final, que es la venta de bienes y servicios, con el consecuente perjuicio para el Proveedor, quien en este caso, es precisamente de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7. Que el hecho de ser un servicio gratuito no exime a la parte denunciada de las obligaciones propias e inherentes a su giro, pues es la Ley y no la parte denunciada que presta el servicio la llamada a establecerlo, pues con ello sólo cumple con los requisitos legales para otorgar el servicio final que de acuerdo a su giro es la venta de bienes y servicios a los consumidores. Por tanto, no puede pretender la parte demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, atribuir a los consumidores una obligación que por Ley les competente para la prestación de bienes y servicios atinentes a su giro. Por tanto y siendo el servicio de estacionamiento parte inherente al servicio prestado por de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, es éste plenamente responsable, en cuanto a proporcionar en sus dependencias, las medidas de seguridad mínimas, necesarias y racionales destinadas a prevenir las contingencias o riesgos, que pudiera afectar a los consumidores. Que este deber de seguridad que se impone a los proveedores, exige la implementación de medidas racionales destinadas a impedir contingencias o riesgos entre los que se cuentan como mínimo, contar con equipos de seguridad operativos funcionando en el recinto, que la parte

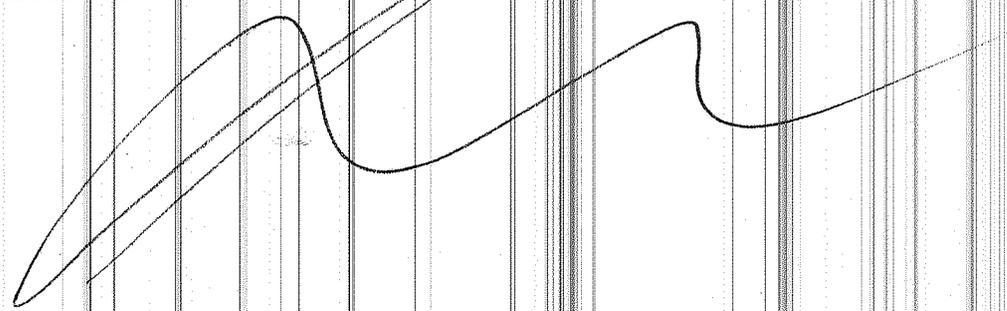


207
deudo
Suti

denunciada en su escrito de contestación de fojas 56 y siguientes, se limita a negar los hechos, agregando que la sociedad Constructora y Administradora Uno S.A., propietaria del Mall, cuenta con una infraestructura de calidad que le permite otorgar la seguridad debida en beneficio de sus clientes y que cuenta con personal externo, debidamente capacitado, el cual le brinda el mejor servicio, en materia de seguridad, a tiempo completo y con personal suficiente, a fin de proveer a sus clientes de la mayor comodidad y tranquilidad posible, aún más, la parte niega el hecho del robo del vehículo, endosando la responsabilidad al consumidor final, siendo que el propio Mall envía video que consta a fojas 182 de autos, instrumento que grafica explícitamente como se efectúa el mismo, sin que ningún circuito de seguridad se active para el resguardo del propio consumidor y por ende de ellos mismos. Con todo, se determina en consecuencia que efectivamente existe relación proveedor consumidor, entre las partes, la que incluye el servicio de estacionamiento, como inherente al servicio prestado a la venta de bienes y servicios por la parte denunciada y demandada.

3- QUE RESPECTO DEL TERCER HECHO CONTROVERTIDO, esto es si efectivamente, de existir relación de proveedor consumidor entre las partes, es necesario determinar si la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, resguardan el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte denunciante.

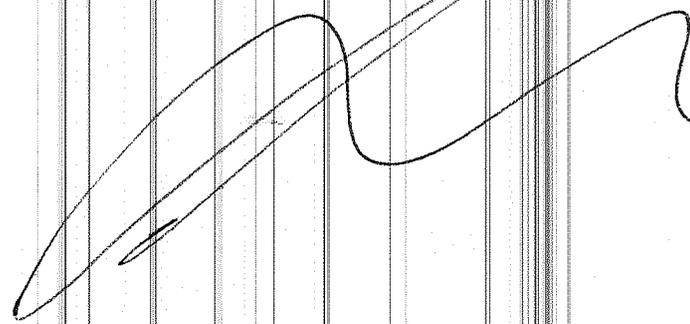
Que al establecerse que la calidad de proveedor y la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, afecta de igual forma al servicio de estacionamiento otorgado por la empresa, servicio de estacionamiento que no constituye un servicio adicional, sino que, un servicio obligatorio sin el cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro, por lo que es menester de este tribunal determinar, si la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, ha dado cumplimiento a la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de los bienes y si este resguardo funcionó el día de los hechos materia de autos, teniendo presente que estamos en presencia de una sustracción de vehículo efectuada por terceros, realizando un hecho que tendría los caracteres de delito, y que por consiguiente procede determinar, si los mecanismos de seguridad existieron y si estos se activaron al momento de la sustracción de la motocicleta PPU OE-658, desde los estacionamiento del



24
doc
odto

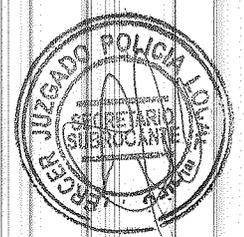
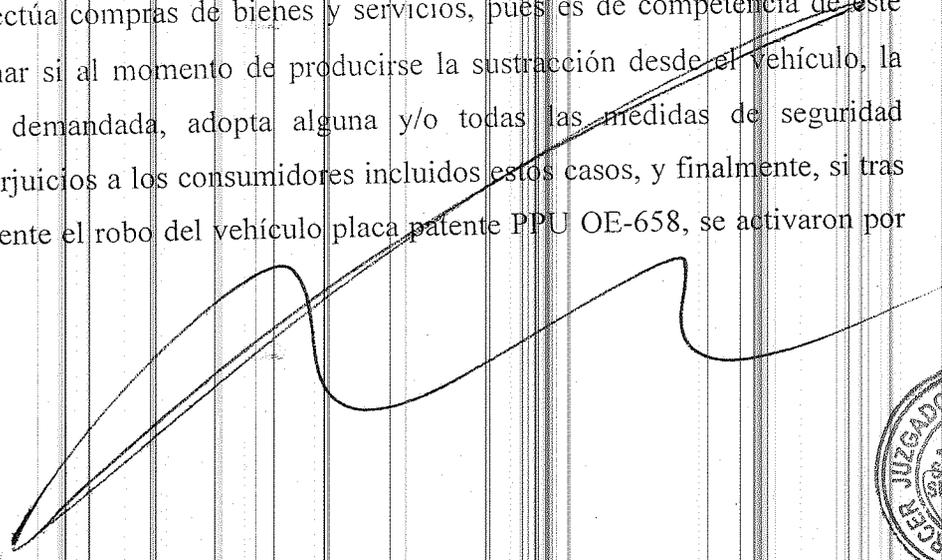
Mall Arauco Maipú, el día de los hechos materia de autos, respecto de lo cual se tiene presente:

Que si bien, el Centro Comercial Mall Arauco Maipú, contaba con vigilantes privados, y con cámaras de seguridad, lo que representa una medida de seguridad racional mínima y evidente por parte de la denunciada y demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, para resguardar la seguridad necesaria en el consumo de los bienes y servicios que presta. Se debe destacar que la obligación de la parte denunciada y demandada, respecto de la instalación de dispositivos de seguridad, no se agota con la presunta instalación de los mismos, sino que estos deben necesariamente, estar acordes a la función para la cual fueron instaladas, siendo el motor de partida de un sistema de seguridad y planes de emergencia mínimos, que sean eficaces y suficientes, los que permitan al menos obtener antecedentes relativos a los hechos, mientras el consumidor, hace uso de su derecho a la seguridad al momento de efectuar el consumo de bienes y servicios, teniendo en cuenta que los hechos que revistan caracteres de delitos no se podrán evitar siempre por estas medidas de seguridad, ya que como se ha expresado, son hechos de terceros que por muchas medidas de seguridad existentes seguirán produciéndose. sin embargo, las medidas de seguridad mínimas deben existir y funcionar operativamente ante la verificación de este tipo de hechos, premisas que no se cumplen en el caso de autos, toda vez que consta en los videos contenidos en el CD de fojas 182, que la motocicleta PPU OE-658, es robada desde los propios estacionamientos subterráneos del Mall Arauco Maipú, por dos sujetos, quienes se llevan el vehículo sin ninguna prisa, caminando; es más, uno de ellos empuja la motocicleta, sin encenderla, cruzan todo el subterráneo, incluso suben una rampa de acceso a la superficie, transitan por todo el recinto exterior y se retiran del lugar, sin que sean en ningún momento fiscalizados por personal alguno del Centro Comercial Arauco Maipú, ni se active el circuito de seguridad que preste alarma o fiscalización por el hecho en desarrollo. Medio audiovisual que conforme a certificación de la Señora Secretaria Subrogante del Tribunal, permite apreciar, según consta a fojas 183 de autos: "...el desplazamiento de una motocicleta trasladada por terceros que no son sus dueños, desde los estacionamientos subterráneos del Centro Comercial Arauco Maipú. La parte de Leandro Germán Torres Rodríguez reconoce que la motocicleta que aparece en el video corresponde a su motocicleta PPU OE-658. Apreciándose con claridad que la motocicleta es llevada por un joven, quien se la lleva caminando, pasando por todos los



209
doce
sete

estacionamientos sin ser fiscalizado por ningún guardia de seguridad. Se observa durante toda la secuencia de videos que el joven que lleva la motocicleta es acompañado por otro sujeto, quien va metros más delante. La motocicleta es sacada del estacionamiento subterráneo caminando, pasando la plataforma que sale hacia la superficie, sin ser revisado en ningún momento". Que la parte denunciada y demanda de autos, no resulta eximida de dar cumplimiento a la obligación de seguridad en el consumo, por el hecho consistente en que ha dispuesto de un sector determinado para el estacionamiento de motocicletas, lugar en el que, además, coloca carteles en las que expresa no hacerse responsable por robos, letreros que no tienen valor jurídico alguno; ni por el hecho consistente en que la parte denunciante y demandante estacione su motocicleta, dentro del recinto del Mall Arauco Maipú, pero en un lugar distinto al que la parte demandada y denunciada a dispuesto para este tipo de vehículos; toda vez que, sin perjuicio de los resguardos que sobre la motocicleta hubiere dispuesto su propietario, quien además señala que uso un traba volante; constando en el videos contenidos en CD de fojas 182, que los medios de seguridad dispuestos por la parte denunciada y demanda de autos no operaron de forma alguna en el caso materia de autos; resultando necesario destacar que este Tribunal no pretende atribuirle a **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, la responsabilidad por hechos constitutivos de delito, lo cual está fuera de la esfera de competencia de esta Magistratura, lo que se controvierte entonces es la falta de cuidado o negligencia en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas han sido insuficientes e ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o cuando menos evitar sus dañosas consecuencias, pues es necesario tener presente, que de un mismo hecho derivan distintas responsabilidades y en el caso en cuestión no es el delito de robo en si mismo lo que esta conociendo este Tribunal, sino que lo que se discute y resuelve es si Mall Arauco Maipú ha sido negligente en su actuar, respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad y que sean estas, necesarias y/o suficientes, según lo regula la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, todo esto, al momento de producirse el robo del vehículo placa patente PPU OE-658, mientras la parte denunciante efectúa compras de bienes y servicios, pues es de competencia de este Tribunal, el determinar si al momento de producirse la sustracción desde el vehículo, la parte denunciada y demandada, adopta alguna y/o todas las medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores incluidos estos casos, y finalmente, si tras producirse efectivamente el robo del vehículo placa patente PPU OE-658, se activaron por



211
doble
quie

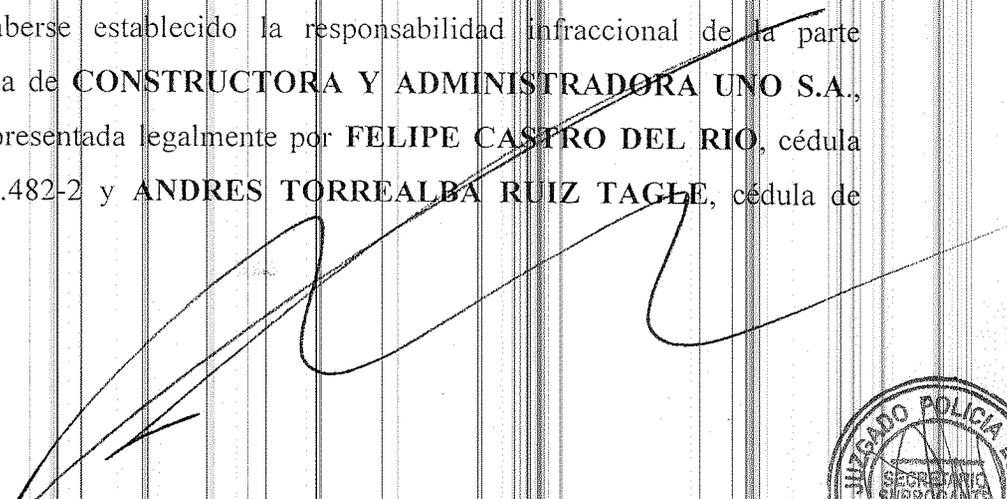
Que esta Sentenciadora no dará lugar a la objeción de documentos de fojas 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 13, por improcedente; efectuada por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a través de su representante judicial, en atención a que se trata de instrumentos privados, los que se acompañaron en autos con citación, sin que correspondan los motivos por los cuales se les pretendió objetar a causales de impugnación, pretendiéndose atacar el valor probatorio de tales instrumentos, actividad que resulta impropia a las partes del juicio, siendo privativo de los jueces de la instancia, por lo que se ha desestimado la objeción deducida (Argumento de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciado en causa rol 375-2012).

Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta Sentenciadora determina la responsabilidad infraccional de la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, quien no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, infringiendo por tanto lo prescrito en el artículo 3° letra d) y e), 23 y 43 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo al consumidor y perjuicio respecto del propietario del vehículo placa patente PPU OE-658, atendido que el vehículo fue robado desde los estacionamientos de propiedad de la parte denunciada y demandada, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.

B) EN EL ASPECTO CIVIL:

Respecto a la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 1 a 3, interpuesta por la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, por una cuantía de \$700.000.- más reajuste, intereses y costas, por concepto de daño emergente y daño moral

CUARTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de la parte denunciada y demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de



215
docs
doc

identidad N° 7.622.704-7, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 19.496, le corresponde la responsabilidad civil por los perjuicios causados en el patrimonio y en la persona de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, demandante civil de autos, de conformidad a lo prescrito en la Ley N° 19.496 y en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

Que la prueba rendida por la parte demandante respecto de los perjuicios producidos y daño moral consisten en documentos acompañados con citación y bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a:

- 1.- Copia simple de parte policial N° 11947 de la 25ª Comisaría de Maipú, de fojas 4 y 5.
- 2.- Certificado de inscripción de la motocicleta PPU OE-658 de fojas 7.
- 3.- Copia simple de factura N° 1539575, emitida por Comercial Eccsa S.A., RUT N° 83.382.700-6, correspondiente a la compra de la motocicleta PPU OE-658, de fojas 8.

QUINTO: Que los documentos acompañados por la parte demandante a fojas 4, 5, 7 y 8 de autos, conforme a las reglas de la sana crítica, tienen la suficiente calidad de prueba para regular prudencialmente los perjuicios directos causados a la parte consumidora y demandante, por la infracción cometida por la parte proveedora y demandada, fijándose la indemnización de perjuicios en \$575.000.- (quinientos setenta y cinco mil pesos) teniendo presente año de fabricación, modelo y marca de la motocicleta, y el poco tiempo transcurrido entre la compra y el robo de la motocicleta desde los estacionamiento subterráneos del Mall Arauco Maipú, ello conforme a copia simple de factura N° 1539575, emitida por Comercial Eccsa S.A., RUT N° 83.382.700-6, correspondiente a la compra de la motocicleta PPU OE-658, a fojas 8 de autos. Cantidad que deberá pagar la parte demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, o por quien detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, a la parte demandante de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, todo ello de conformidad con el considerando tercero de esta Sentencia.

SEXTO: Que la parte demandante también pide indemnización por concepto de daño moral, regulándose prudencialmente estos perjuicios causados en la persona de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, quien sufre el impacto del robo de su motocicleta desde los estacionamiento del Mall Arauco Maipú, sin que la parte demanda le preste auxilio ni asistencia en el momento, hecho por cuanto probado en autos por la propia parte demandada y que teniendo y



243
de costa
Tues

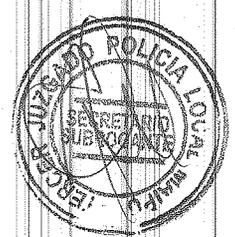
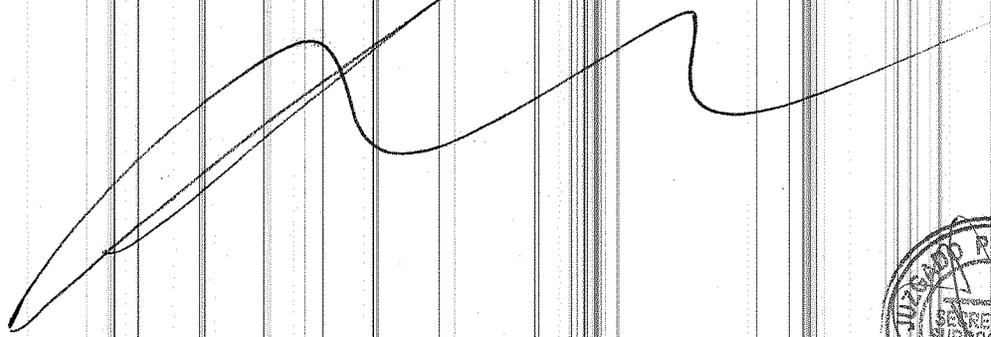
sabiendo o debiendo saber del robo no repara el mal causado hasta la dictación de esta sentencia, sin que la parte demandante pueda hacer uso de su vehículo, molestias laborales, tiempo invertido en la solución de este problema, presiones, menoscabo, finalmente la pérdida del vehículo y el desgaste psicológico, en la suma de \$50.000-. (cincuenta mil pesos), cantidad que deberá pagar la parte demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, o por quien detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, a la parte demandante de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6.

SEPTIMO: Que Teniendo presente lo señalado en el artículo 2329 del Código Civil, y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida (Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001, Gaceta Jurídica); en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los Índices de Precio al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística para el mes de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización.

OCTAVO: Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues es necesario que la indemnización sea completa, según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual..de Don Arturo Alessandri Rodríguez").

Dicho interés se fija prudencialmente en el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero, desde el día que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta el día del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el señor Secretario del Tribunal.

NOVENO: Que la parte demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa.



214
deceus
alora

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

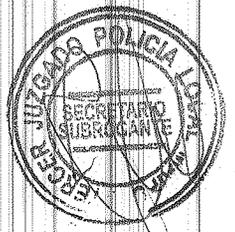
En el aspecto infraccional.

1) Que se condena a la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7 o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, al pago de una multa de **40 UTM (Cuarenta Unidades Tributarias Mensuales)** por infringir lo prescrito en el artículo 3° letra d), e), 23 y 43 de la ley 19.496, sancionado en el artículo 24 del citado cuerpo legal, quien no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener al consumidor final **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, seguro en el consumo de bienes y servicios, actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo y perjuicio al consumidor propietario del vehículo PPU OE-658, sustraído desde los estacionamientos dispuestos por la empresa, de conformidad a lo expresado en el considerando tercero de esta sentencia. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

En el aspecto civil.

2) **Ha lugar a la demanda civil de fojas 1 a 3**, interpuesta por la parte de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6, en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, sólo en cuanto se les condena a pagar una indemnización de **\$575.000.-** (quinientos setenta y cinco mil pesos), a la parte demandante, cantidad en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios.

3) **Ha lugar a la indemnización de perjuicios por daño moral**, regulando prudencialmente los perjuicios este concepto en la suma de **\$50.000.-** (cincuenta mil pesos), cantidad que deberá pagar la parte demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7 o por quien detente tal



215
Benedo
Quera

calidad al momento de la notificación de la sentencia, a la parte demandante de **LEANDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 17.283.568-6.

Estas indemnizaciones de un total de \$625.000.- (seiscientos veinticinco mil pesos) se pagarán reajustadas en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización.

Las indemnizaciones de un total de \$625.000.- (seiscientos veinticinco mil pesos) que deberán pagarse a la parte demandante, así reajustada, se aumentara con el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero desde el día que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara el secretario abogado del tribunal.

4) La parte demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula de identidad N° 7.622.704-7 o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, ha sido vencida en este juicio, por lo que deberá pagar las costas de la causa.

5) No ha lugar a la declaración en calidad de testigo Christian Patricio Ruiz Urtubia, cédula de identidad N° 14.257.532-9, de fojas 177 a 180 de autos, atendida su parcialidad al reconocer dependencia laboral respecto de la parte que lo presenta, por ser trabajador de NPS, empresa que presta servicios al Mall Arauco Maipú.

6) No ha lugar a la objeción de documentos de fojas 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 13, por improcedente; efectuada por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a través de su representante judicial, en atención a que se trata de instrumentos privados, los que se acompañaron en autos con citación, sin que correspondan los motivos por los cuales se les pretendió objetar a causales de impugnación, pretendiéndose atacar el valor probatorio de tales instrumentos, actividad que resulta impropia a las partes del juicio, siendo privativo de los jueces de la instancia, por lo que se ha desestimado la objeción deducida (Argumento de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciado en causa rol 375-2012).

Notifíquese, oficiese y regístrese.

Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor

ROL N° 397-2014 hca

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular

Autorizado por **MAURICIO ARENAS DELLERIA**, Secretario abogado Titular



Santiago, catorce de enero de dos mil quince.

A fojas 245: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1° Que conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.120, toda persona deberá comparecer representado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

2° Que del mérito de autos, resulta que el demandante don Leandro Torres Rodríguez ha deducido demanda civil sin cumplir con dicho mandato legal, razón por la cual su acción civil no puede prosperar.

3° Que, del mérito de los antecedentes se concluye que la denunciada ha adoptado un protocolo tendiente a mejorar la seguridad en los estacionamientos, razón por la cual su responsabilidad infraccional deberá ser reducida.

Y visto lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 194, en aquella parte que hace lugar a la demanda civil y en su lugar se resuelve que ésta se rechaza.

Se **confirma** dicha sentencia en la parte infraccional, **con declaración** que se rebaja la multa impuesta a 15 U.T.M.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-1486-2014.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal y el Abogado Integrante señor Patricio González Marín.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

